



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 116

FECHA	<b>11 DE DICIEMBRE DE 2023</b>
PROCESO	<b>EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA</b>
DEMANDADAS	<b>FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI</b>
RADICADO	<b>865683184001-2006-00238-00</b>

**I. OBJETO**

Entra el despacho a emitir sentencia en el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos instaurado por el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, de conformidad al inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretende la parte demandante que se exonere de la cuota alimentaria en favor de su hijo **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI** al considerar que ha terminado con su obligación alimentaria para con su hijo, dado que ya culminó con sus estudios de pregrado y ya es mayor de edad.

**III. RECUENTO PROCESAL**

- A. El 4 de abril de 2001, el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, y la señora **CARMEN OMAIRA BUCHELI TOVAR** acordaron que el señor Casanova cancelaría una cuota de alimentos en favor de sus hijos **MARÍA VICTORIA ARCINIEGA BUCHELI y FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**, equivalente al 17% de su salario y el 25% de sus prestaciones sociales. Dentro del proceso con radicado 2001-00056-00.
- B. El 29 de enero de 2007, el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, y la señora **CARMEN OMAIRA BUCHELI TOVAR** acordaron que el señor Casanova cancelaría una cuota de alimentos en favor de sus hijos **MARÍA VICTORIA ARCINIEGA BUCHELI y FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**, equivalente al 28% de su salario y el 25% de sus prestaciones sociales. Dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, con radicado 2006-00238.
- C. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2019, el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, instauró demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de los señores **MARÍA VICTORIA ARCINIEGA BUCHELI y FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**, misma que se radicó en este mismo juzgado con No. 2006-00238. En pretérita oportunidad culminó mediante acuerdo conciliatorio en fecha 10 de febrero de 2021; así las cosas, se acordó la exoneración de la cuota de alimentos a partir de julio de 2021 en favor de **MARÍA VICTORIA ARCINIEGA BUCHELI**, y la reducción de la cuota alimentaria mensual a el catorce (14%) del salario y el doce punto cinco (12.5%) de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, indemnizaciones y demás a las cuales tiene derecho el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, exceptuando las cesantías, a favor del **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**; valores consignados como depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado.



D. El 2 de julio de 2023, el señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**, allegó solicitud de exoneración de cuota alimentaria, en la cual indica:

*“Solicito respetuosamente al juez que conoce del proceso en mención me EXONERE DE LOS ALIMENTOS que actualmente reconozco a mi hijo FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS toda vez que, en mi sentir, y teniendo en cuenta que FRANCO GUILLERMO tiene más de 25 años, considero que ya se encuentra capacitado física y académicamente para trabajar, o sea, es capaz de procurarse su propio sustento. Lo anterior tiene sustento en los múltiples fallos de la Corte Constitucional en los que se ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos(as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo”*

E. El 19 de julio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 870, se señaló que previo a decidir sobre la solicitud de exoneración de alimentos, se hacía necesario requerir a la Universidad del Quindío, para que dentro del término de cinco días informara si el señor **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094282208, estudiante del programa de Comunicación Social, se encontraba aún con calidad de estudiante o si por el contrario ya tenía el título profesional.

F. El 8 de noviembre de 2023, la Universidad del Quindío, allegó certificación que el 24 de abril de 2023 le otorgaron el título de comunicador social y periodista, mediante acta N° 152.

G. El 16 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1359, previo a entrar a emitir la sentencia correspondiente dentro de este asunto, se dispuso correr traslado por el término de TRES (03) DÍAS de dicha respuesta a las partes, por lo que obedece a una prueba de oficio decretada, el cual transcurrió sin que las partes emitieran algún pronunciamiento.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo la controversia puesta bajo estudio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Decisiones parciales.**

a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2. Problema jurídico.**



En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si hay lugar a exonerar al señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI**, o si por el contrario debe continuar con dicha obligación.

### **Premisa normativa y jurisprudencial**

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la *“obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*<sup>1</sup> y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

### **Acción Alimentaria**

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”*, y que *“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

## **2. SOLUCIÓN DEL CASO.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 25 de febrero de 2003. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



Del material probatorio, se puede verificar que **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI** nació el 23 de junio de 1998, contando en la actualidad con 25 años de edad, como se desprende del certificado suscrito por el Notario Cuarto del Círculo de Pasto. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que el alimentario cuanta con la edad de 25 años, es profesional y se proporciona su propia manutención.

En cuanto al asunto sometido a consideración se advierte que los alimentos fijados en el artículo 24 del Código de Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 411 y 413 del Código Civil, el hijo tiene derecho a reclamar los alimentos hasta los 25 años de edad, límite temporal que se ha determinado a efectos de que los hijos puedan culminar sus estudios superiores.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que cuando los hijos mayores no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, la obligación puede cubrir hasta los 25 años, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener los ingresos para su subsistencia.

La Corte Suprema ha determinado de manera reiterada que, el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos en caso de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.

Así en sentencia STC14750-2018 con Ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Sala de Casación Civil, expuso:

*“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”*

**“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”** (Negrilla del despacho)

*“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”*

*“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...).”*

*“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos*



*se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)"*. (Negrilla del despacho)

En consecuencia, se encuentra probado que **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI** tiene 25 años de edad y que el 24 de abril de 2023 obtuvo el título profesional de comunicador social y periodismo en la universidad del Quindío, tal y como lo certificó la casa de estudios, documento que obra a número 94 de la pestaña de protocolo del expediente digital en Mercurio.

Los anteriores argumentos indican que ha desaparecido uno de los presupuestos necesarios para el éxito de una pretensión alimentaria, la edad y que se encuentre aun estudiando.

En esas condiciones, como el demandado cuenta con 25 años, llegando a la edad máxima para sostener una cuota alimentaria en beneficio del desarrollo de su profesión y que no se acreditó que estuviese imposibilitado para procurarse por sí su sustento, se accederá a las súplicas de la demanda, exonerando al obligado de continuar en el suministro de los alimentos.

En estas circunstancias, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario y prestaciones sociales.

No hay lugar a condena en costas y se ordenará hacer entrega de los títulos judiciales consignados y los que se sigan consignando hasta la materialización del levantamiento de las medidas cautelares al señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA**.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EXONERAR** de la obligación alimentaria al señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA** identificado con C. C. No. 18.108.900 frente a su hijo **FRANCO GUILLERMO ARCINIEGAS BUCHELI** identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.282.208, fijada mediante acuerdo conciliatorio del 04 de abril de 2001 dentro del proceso de fijación de cuota, bajo el radicado 2001-00056 y modificada mediante acta de conciliación del 29 de enero de 2007 en el proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en este Juzgado, la cual, posteriormente fue modificada mediante acta de conciliación del 10 de febrero de 2021 en el proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo el radicado 2006-00238, quedando la cuota alimentaria mensual en catorce (14%) del salario y el doce punto cinco (12.5%) de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, indemnizaciones, que goza el progenitor como docente.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio con destino a los procesos indicados en el numeral anterior, que se tramitaron en este Despacho, para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas.

En consecuencia, Por **secretaría** se dispondrá librar los oficios respectivos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y secretaria de educación del Departamento del Putumayo SED., para que procedan a levantar la medida que recae sobre los dineros que percibe el demandante, como el oficio de **CANCELACIÓN** la medida de restricción de salida del País del señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS**



**CASANOVA** identificado con C. C. No. 18.108.900. Anexando copia de la presente decisión a las entidades correspondientes. Remítase al señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA** para que efectúe el trámite correspondiente.

**TERCERO: SIN** en condena en costas, atendiendo que no existió posición.

**CUARTO: HACER** entrega de los títulos judiciales consignados hasta el momento al señor **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA** identificado con C. C. No. 18.108.900 y los que se causen con posterioridad a la presente decisión hasta el levantamiento de la medida de retención. Procédase **por secretaría**.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931bdd732407a4bab0c01c9cde2ceec663a7e691d4467286a17003ff0152cc49**

Documento generado en 11/12/2023 02:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**